

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 006/85

Santa Fe, 6 de noviembre de 1985.-

Visto el Legajo N° 6.308/85 (R.G.S.F.), promovido por el señor Jefe del Departamento Certificaciones e Informes con motivo de advertirse un creciente número de solicitudes de informes suscriptas por Notarios locales, utilizando incluso el formulario de “*Certificado Notarial*”, requeridos conforme al procedimiento excepcional reglado por las Leyes Nacional N° 22.172 y Provincial N° 8586 (aprobatorias del convenio sobre comunicaciones entre Tribunales de la República), para ser presentados en juicios – preferentemente sucesorios – que tramitan en otras jurisdicciones; y,

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 6° in fine de la Ley Nacional N° 17.801 y con el objeto de evitar un eventual conflicto de incumbencias profesionales, solicita instrucciones respecto a si cabe considerar habilitados a tales profesionales para la realización de dichas gestiones, lo que de hecho implicaría aceptar además su intervención en la ulterior registración de los documentos, o si por el contrario las mismas deben canalizarse exclusivamente por intermedio de Abogados o Procuradores de la Matrícula;

Que corrido traslado a la División Relatoría Registral, se expide en su informe del 16 de setiembre último en el sentido que no cabe considerar autorizados a los Notarios de esta jurisdicción para intervenir en las gestiones mencionadas, aún cuando medie una delegación judicial expresa, atento a las previsiones de los artículos 7° y 8° del convenio aprobado por las citadas Leyes N°s 22.172 y 8586, artículos 6° y 21° de la Ley Nacional N° 17.801, 9° y 37° de su reglamentaria local N° 6435 y 25°, inciso b) del Código Procesal Civil y Comercial;

Que a su vez el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia, Primera Circunscripción, a quien se remitieron oportunamente las actuaciones en consulta, comunica que ha hecho suyos los dictámenes producidos por los Escribanos Ricardo Mario Blank y Jacinto O. Costa, integrantes de la Sala III del Consultorio Notarial, en el mismo sentido antes indicado, teniendo en cuenta para ello – además de las normas mencionadas – las de los artículos 7°, inciso f) de la Ley Orgánica del Notariado N° 6898 y 222° y concordantes de la Ley Orgánica de los Tribunales N° 3611 (t.o.), criterio también adoptado por el Consejo Superior de la Institución;

Por todo ello y de conformidad con las facultades emergentes de los artículos 75° y 87° de la Ley N° 6435,

EL DIRECTOR DEL REGISTRO GENERAL – SANTA FE

DISPONE :

1°.- Serán devueltas sin más trámite las solicitudes de informes o de toma de razón de cualquier tipo de documentos requeridos conforme al procedimiento excepcional reglado por la Leyes Nacional N° 22.172 y Provincial N° 8586, cuando fueren suscriptas por Notarios de la jurisdicción, requiriéndose indefectiblemente la intervención de Abogados o Procuradores de la Matrícula de la Provincia.

2°.- La presente disposición regirá a partir del 18 de noviembre de 1985.

3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. José Eduardo Parma
Director
Registro General – Santa Fe